

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, q̄ veades las dichas leyes q̄ de suso van en corporadas, y las guardades y cumplades. Y vos las dichas justicias, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones las guardedes, y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, y en los pleytos, y causas, y negocios sobre que ellas disponen juzguedes, libredes, y determinedes la disposicio de ellas, y no por las otras leyes y condiciones del Quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona, el año que passo de ochenta y tres. El qual nos por la presente reuocamos, y contra el tenor y forma de las leyes y cōdicioness de suso en este nro Quaderno cōtenidas, ni contra alguna ni algunas dellas no vayades ni passedes, ni cōsintades yz ni passar en algun tiēpo, ni por alguna manera. Y vos los dichos nuestros cōtadores mayores tomades el traslado signado de escriuano publico d̄ste dicho nuestro Quaderno, y lo pongades y lo assentedes en los nuestros libros; y en nuestras cartas de recudimientos que dieredes y libredes se ponga, que las dichas nuestras alcaualas se pidan y cojan el año venidero de nouenta y dos; y vnde en adelante en cada vn año, con las leyes y condiciones deste dicho Quaderno. Y otrosi vedes y libredes nuestras cartas y sobre cartas, y otras prouisiones quātas menester fueren, para que en todas las ciudades, villas, y lugares, y partidas de nuestros reynos y señorios sean guardadas y cumplidas. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nra merced, y de las penas suso cōtenidas en las dichas leyes y cōdicioness en corporadas, y de diez mil mrs para la nuestra camara. Y demas mandamos al hombre, que vos esta nuestra carta de Quaderno, o el dicho su traslado signado (como dicho es) mostrare, q̄ vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare, fasta quinze dias p̄meros siguientes, so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el real de la vega de Granada a diez dias del mes de Deziembre, Año del nascimiento de nuestro saluador J̄su Ch̄risto de mil y quatrocientos y nouenta y vn años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Aluarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

¶ Ley. c. lviij.



Doña Juana por la gracia de Dios Reyna d̄ Castilla, de Leō, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duq̄sa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flādes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Abolina. A vos los alcaaldes de la mi casa, y corte, y chancilleria, y a todos los corregidores, gouernadores, alcaaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los mis reynos y señorios, y a cada vno, o qualquier, o qualesquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, y a los Imp̄rimidores, y molderos, y librereros, y arrendadores, y a otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta mi carta cōtenido toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor, y padre mando dar y dió para los mis contadores mayores vna su sobre cedula de otra cedula dada por su Alteza, y por la Reyna doña Isabel mi se-

E iiii f̄ora

